



Expediente: **053180346409 SCQ-131-0872-2025**
Radicado: **AU-05267-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/12/2025** Hora: **15:04:20** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0872-2025 del 25 de junio de 2025, la interesada denuncia "(...) *ocupación ilegal de cauce y desvío del mismo por construcción de un muro de contención sobre la quebrada que pasa por la vereda La Rochela. Esto genera represamiento de la quebrada e inundación de los predios aledaños*"; hechos ubicados en la vereda Alto de la Virgen, del municipio de Guarne Antioquia.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 7 de julio de 2025, al lugar objeto de denuncia encontrando que el mismo se ubica en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06315-2025 del 12 de septiembre de 2025, que estableció lo siguiente:

"Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el sistema de información de CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-23275 y se localiza en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. El FMI 020-23275 se encuentra activo; no obstante, de este se derivaron las matrículas inmobiliarias Nos. 020-24399, 020-41151, 020-54491 y 020-78285.

3.2 *El inmueble, presenta un área de 0.9 hectáreas (catastro 2019), donde la cobertura de la tierra está dada principalmente por pastos y cultivos.*



En el predio visitado, no se identifican viviendas

Determinantes ambientales:

3.4 *El predio se encuentran al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación ambiental: áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple.*

Observaciones de campo:

3.5. *El recorrido de campo se realizó en compañía de los señores Sebastián Villanova y Erwin Villanova, en calidad de interesados en el asunto y propietarios de la finca No. 13, la cual hace parte del predio identificado con el FMI 020-0023275*

3.6 *El predio es bordeado por la Q. La Gurupera, fuente hídrica de orden 2 que tributa a la Q. Chaparral.*

3.7. *Los señores Villanova manifestaron en campo que la queja se originó a raíz de las inundaciones ocurridas el 23 de junio de 2025, cuando, debido a las fuertes lluvias, la quebrada La Gurupera se desbordó e inundó la finca No. 13 y la vivienda construida en el predio. Aducen, además, que la emergencia fue atendida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Guarne.*

3.8. *Asimismo, manifestaron que, entre otras posibles causas de la inundación, se encuentra la construcción de un muro sobre la margen izquierda de la quebrada La Gurupera, en el predio contiguo ubicado aguas abajo, identificado como finca No. 12.*

3.9 *El día de la visita no fue posible ingresar a la finca No. 12, debido a que no se encontraron personas en el predio. No obstante, desde la parte exterior se observó que, en el tramo en el que la quebrada La Gurupera atraviesa dicho predio, fue construido un muro, obra con la cual se está ocupando el cauce del cuerpo de agua. Debido a la imposibilidad de ingreso, no fue posible obtener las dimensiones de la estructura. Los acompañantes informaron que el predio pertenecía a la señora Bertha Cecilia Gallego Rivera.*

3.10. *Se consultó el sistema de información de la Corporación y no se encontró registro de que, para el sitio en mención y en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-0023275, se haya autorizado la ejecución de alguna obra de ocupación del cauce de la quebrada La Gurupera.*

4. CONCLUSIONES:

4.1. *En atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0872-2025, al predio localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se verifica la intervención del cauce con la construcción de un muro en la quebrada La Gurupera, a su paso por la finca No. 12, ubicada dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-0023275, que al consultar la base de datos Corporativa no se encuentra autorizada por parte de esta autoridad ambiental.*

4.2. Sin embargo, no fue posible obtener datos sobre las dimensiones de la estructura construida en la margen izquierda de la quebrada La Gurupera a su paso por la finca No. 12, debido a que en el día del recorrido no se encontraron personas en el lugar. En este sentido, desde la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE se programará un nuevo recorrido con el fin de ingresar al predio y obtener información detallada de la intervención.”

Que mediante el oficio CS-13564-2025 del 12 de septiembre de 2025, se le informó a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, en calidad de propietaria, de la nueva visita, con el fin de que autorizara el ingreso al predio el día 29 de septiembre, para poder verificar la intervención denunciada.

Que el día 29 de septiembre de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de servicio al Cliente, realizó nuevamente la visita al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001100628 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-23275, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, de la cual se generó el informe técnico No.IT-07174-2025 del 14 de octubre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

El día 29 de septiembre de 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001100628 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-23275, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, donde se evidenció lo siguiente:

25.1. En el nuevo recorrido tampoco fue posible ingresar a la finca No. 12, debido a que no se encontraron personas en el predio. No obstante, desde la parte externa se constató que el muro construido permanece en el tramo donde la quebrada La Gurupera atraviesa el predio (FMI) 020-23275, ocupando el cauce del cuerpo de agua.

Aunque no ha sido posible determinar las dimensiones exactas de la estructura, se advierte que el muro está construido en concreto y presenta características de una obra permanente.

25.2. Se consultó el sistema de información de la Corporación sin encontrar registro de autorización para la ejecución de obras de ocupación del cauce de la quebrada La Gurupera en el sitio mencionado, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 020-23275.

26. CONCLUSIONES:

26.1. En el predio identificado con FMI 020-23275, finca No. 12, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, se construyó un muro sobre la margen izquierda de la quebrada La Gurupera, ocupando el cauce del cuerpo de agua. Aunque no ha sido posible determinar las dimensiones exactas de la estructura, se advierte que el muro está construido en concreto y presenta características de una obra permanente.

26.2. Se verificó el sistema de información de CORNARE, determinando que no existe autorización vigente para la ocupación del cauce de la quebrada La Gurupera mediante la construcción del muro identificado, en el predio identificado con FMI 020-23275, finca No. 12.”

Que el día 5 de noviembre de 2025, se realizó la consulta en la ventanilla única de registro con respecto al folio 020-23275, y se evidenció que se encuentra activo y que

son varios los copropietarios entre ellos la señora BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA, de la finca 12 donde se encuentra la obra:

Propietario	Cédula	Tipo de Acto / Año	Porcentaje
HERRERA MONTOYA HERMINIA DE JESÚS	21.785.149	Compraventas múltiples (2008–2020)	≈27%
HERRERA MONTOYA RAQUEL DE JESÚS	43.422.216	Compraventa (2008–2020)	Vendió parte
HERRERA MONTOYA ANA LIGIA	43.422.459	Compraventa (2008)	≈7%
HERRERA MONTOYA ÓSCAR LEONEL	70.753.241	Compraventa (2008)	≈10%
CARDONA HERRERA ARLIN ANTONIO	1.035.911.664	Compra derechos de cuota (2018)	5.61%
GONZÁLEZ DE VILLABONA GLORIA CECILIA	63.291.353	Compra derechos de cuota (2019)	6.1%
RUEDA AGUIRRE CRUZ ENRIQUE	15.483.509	Compra derechos de cuota (2019)	11.3%
RODRÍGUEZ ASCANIO JUAN SEBASTIÁN	1.014.661.306	Compra derechos de cuota (2020)	9.77%
GALLEJO RIVERA BERTHA CECILIA	42.683.040	Compra derechos de cuota (2020)	7.64%
CARDONA HERRERA DIANA MARÍA	43.212.319	Compra derechos de cuota (2020)	1.34%
CARDONA HERRERA ÉRIKA PATRICIA	1.035.910.851	Compra derechos de cuota (2020)	3.28%
ROJAS POLO MARTA INÉS	43.537.134	Compra derechos de cuota (2021)	7.96%
POSADA RESTREPO MARGARITA MARÍA	42.881.267	Compra derechos de cuota (2022) (parcialmente vendida)	
HENAO MARÍN ÁNGEL ROLDÁN	70.288.892	Compras (2022–2023)	≈6.24%
CORREA ROJAS YULIANA ZENET	43.191.289	Compra derechos de cuota (2023)	7.33%
AGUIRRE RAMÍREZ NANCY MABEL	43.345.670	Compra derechos de cuota (2021)	1.18%

Que, revisadas la base de datos corporativa, el día 5 de noviembre de 2025, no se encuentra permiso de ocupación de cauce que ampare la obra implementada en el predio FMI: 020-23275, finca 12, referenciada en el informe IT-07174-2025 como una obra permanente, ni para la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, identificada con cedula No. 42683040.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Ocupar el cauce de la quebrada "la Gurupera" que atraviesa el predio con folio FMI: 020-23275, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con la construcción de un muro en concreto, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, lo anterior evidenciado por el personal técnico de la Corporación en fechas 7 de julio y 29 de septiembre de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-06315-2025 del 12 de septiembre de 2025 y el IT-07174-2025 del 14 de octubre de 2025, respectivamente.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, identificada con cedula 42.683.040, en calidad de propietaria del predio FMI: 020-23275 finca 12, donde se encuentra la obra.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0872-2025 del 25 de junio de 2025.
- Informe técnico No. IT-06315-2025 del 12 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-13564-20254 del 12 de septiembre de 2025
- Informe técnico No. IT-07174-2025 el 14 de octubre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, el día 5 de noviembre de 2025, con respecto al folio No. 020-23275.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, identificada con cedula 42683040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **ABSTENERSE** de realizar variaciones sobre la obra de ocupación de cauce localizada en el predio 020-23275, hasta tanto esta Corporación adopte una decisión de fondo sobre su permanencia. En todo caso se deberá garantizar la no generación de obstrucciones del libre escurrimiento de la quebrada la Gurupera.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, para que permita el ingreso al predio de su propiedad, toda vez que, se considera causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental el obstaculizar la acción de la Autoridad Ambiental de conformidad a lo que establece el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Se recuerda lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.24.2. que en su numeral 10 que consagra: “*Otras prohibiciones. Prohibíbase también: (...) 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, proceda con la realización de una nueva visita de campo, en la cual deberá verificar las condiciones de la quebrada la Gurupera, las dimensiones de la estructura construida y el cumplimiento de lo requerido en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la señora **BERTHA CECILIA GALLEGOS RIVERA**, identificada con cedula 42683040, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-0872-2025**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Luz Verónica Pérez Henao
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 053180346409

Queja: SCQ-131-0872-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez

Revisó: Paula Giraldo-Oscar Tamayo

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez/ Yineth Posada Quintero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente